SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro de Estudios Profesionales Universidad (C.D.E.P.).
Abogado:	Licdo. Pablo A. Paredes José.
Recurrido:	Hermanos Méndez, C. por A.
Abogado:	Dr. Ramiro Virgilio Caamaño Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 22 de octubre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro de Estudios Profesionales Universidad (C.D.E.P.), entidad sin fines de lucro, organizada y constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la prolongación avenida Independencia núm. 1672, Km. 8½ de la carretera Sánchez de esta ciudad, debidamente representada por su rector Dulcilido Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0772293-6, domiciliado y residente en la calle Esther Rosario núm. 23 de esta ciudad, contra la sentencia núm. 00619/2008, de fecha 8 de septiembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2009, suscrito por el Licdo. Pablo A. Paredes José, abogado de la parte recurrente Centro de Estudios Profesionales Universidad (C.D.E.P.) y Dulcilido Vásquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Ramiro Virgilio Caamaño Jiménez, abogado de la parte recurrida Hermanos Méndez, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por la compañía Hermanos Méndez, C. por A., contra el Centro de Estudios Profesionales Universidad (C.D.E.P.) y el señor Dulcilido Vásquez, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 17 de agosto de 2007, la sentencia núm. 064-2007-00491, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda civil en COBRO DE PESOS, RESCISIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO POR FALTA DE PAGO, interpuesta por la compañía HERMANOS MÉNDEZ, C. POR A., contra el CENTRO DE ESTUDIOS PROFESIONALES, UNIVERSIDAD (C.D.E.P.) y el señor DULCILIDO VÁSQUEZ; **SEGUNDO:** SE ACOGEN parcialmente en cuanto a la forma, las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia, SE CONDENA al CENTRO DE ESTUDIOS PROFESIONALES, UNIVERSIDAD (C.D.E.P.) y el señor DULCILIDO VÁSQUEZ, en sus respectivas calidades de INQUILINO Y FIADOR SOLIDARIO, al pago de la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD$387,200.00), monto de la demanda introductiva de instancia, por concepto de las mensualidades vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2005 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2006, más las mensualidades que puedan vencer; **TERCERO:** SE ORDENA LA RESCISIÓN del contrato de inquilinato intervenido entre la compañía HERMANOS MÉNDEZ, C. POR A., y el CENTRO DE ESTUDIOS PROFESIONALES, UNIVERSIDAD (C.D.E.P.) y el señor DULCILIDO VÁSQUEZ sobre "Una porción de terreno de aproximadamente (700) metros cuadrados, la cual contiene una oficina de aproximadamente (25.0) metros cuadrados con ½ baño, independientemente construido en block y de hormigón armado, piso de cerámica, puerta y ventana de vidrio y aluminio y techo de hormigón armado, terreno que está localizado dentro del amplio solar No. 1 reformado-C (uno reformado-c), de la Manzana No. 3208 (tres mil doscientos ocho) del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional y está limitado Al Norte: Av. Independencia; Al Este: calle; Al Sur y al Oeste Solar No. 1 reformado-B, amparado en el Certificado de Título No. 92-6664"; **CUARTO:** SE ORDENA EL DESALOJO del CENTRO DE ESTUDIOS PROFESIONALES, UNIVERSIDAD (C.D.E.P.) y el señor DULCILIDO VÁSQUEZ, o de cualesquiera otras personas que pudieran estar ocupando el inmueble, a cualquier título o condición que fuere, en relación al inmueble antes descrito; **QUINTO:** SE CONDENA al CENTRO DE ESTUDIOS PROFESIONALES, UNIVERSIDAD (C.D.E.P.) y el señor DULCILIDO VÁSQUEZ, en sus calidades de inquilino y fiador solidario, respectivamente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del DR. RAMIRO VIRGILIO CAAMAÑO JIMÉNEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** SE ORDENA la ejecutoriedad de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que pueda ser intentado en su contra, sólo con respecto a los alquileres vencidos y que puedan vencer" (sic); b) que no conformes con dicha decisión, el Centro de Estudios Profesionales Universidad (C.D.E.P.) y el señor Dulcilido Vásquez, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 377/2007, de fecha 3 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Domingo Enrique Acosta, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 00619/2008, de fecha 8 de septiembre de 2008, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"***PRIMERO:** *EXAMINA como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación, interpuesto por CENTRO DE ESTUDIOS PROFESIONALES, UNIVERSIDAD (C.D.E.P.) y el señor DULCILIDO VÁSQUEZ, contra la Sentencia Civil No. 064-2007-00491 de fecha Diecisiete (17) del mes de Agosto del año Dos Mil Siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Apelación, interpuesto por CENTRO DE ESTUDIOS PROFESIONALES, UNIVERSIDAD (C.D.E.P.) y el señor DULCILIDO VÁSQUEZ, mediante actuación procesal No. 377/2007 de fecha Tres*

(03) del mes de Noviembre del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por DOMINGO ENRIQUE ACOSTA, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia; ***SEGUNDO (sic)****: CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 064-2007-00491 de fecha Diecisiete (17) del mes de Agosto del año Dos Mil Siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;* **TERCERO:** *CONDENA al CENTRO DE ESTUDIOS PROFESIONALES, UNIVERSIDAD (C.D.E.P.) y el señor DULCILIDO VÁSQUEZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. RAMIRO VIRGILIO CAAMAÑO JIMÉNEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic);*

Considerando, que en su memorial las recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación al Art. 1315 del Código Civil Dominicano";

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 2 de marzo de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 2 de marzo de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$7,360.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, la cual entró en vigencia el 1ro. de abril de 2007, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón cuatrocientos setenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,472,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación establecida, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado el tribunal a-quo confirmó la decisión del Jugado de Paz, la cual condenó al Centro de Estudios Profesionales Universidad (C.D.E.P.) y al señor Dulcilido Vásquez, hoy partes recurrentes, a pagar a favor de la parte recurrida Hermanos Méndez, C. por A., la suma de trescientos ochenta y siete mil doscientos pesos con 00/100 (RD$387,200.00), monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida**;**

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación

con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación declare tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Centro de Estudios Profesionales Universidad (C.D.E.P.) y el señor Dulcilido Vásquez, contra la sentencia núm. 00619/2008, de fecha 8 de septiembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Ramiro Virgilio Caamaño Jiménez, abogado de la parte recurrida Hermanos Méndez, C. por A., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

FIRMADOS: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez mena**.-** Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do